

Sector Público, que surge a la luz de nuestro Sistema Jurídico en el año 2000, siendo objeto de diversas reformas, teniendo la más reciente fecha 26 de marzo de 2009, a través de la cual se sistematizó el Régimen Fiscal, aglutinando en un solo texto legal, las normas que regulan las materias de presupuesto, crédito público, tesorería, contabilidad pública y control interno, materias éstas que antes estaban reguladas en forma dispersa por distintas leyes orgánicas. La sistematización de este Régimen Fiscal exige una transformación categórica del marco legal vigente en los Estados, obligándolos a ajustar su normativa financiera bajo los principios de eficiencia, solvencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Es en este sentido, que el Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo, como Órgano Legislativo en pleno ejercicio de las competencias legales y constitucionales conferidas, y con estricto apego al orden jurídico vigente, se ha propuesto actualizar el Ordenamiento Jurídico Estatal en materia de régimen fiscal, a los fines de otorgar racionalidad y eficiencia a la administración financiera del sector público del Estado Carabobo, y a su vez lograr una estructura de control que permita la mayor transparencia en la obtención y utilización de los recursos públicos, especialmente regular eficaz y eficientemente el proceso presupuestario de los entes u órganos públicos del Estado, de acuerdo con los objetivos y políticas prescritas dentro del marco legal de la actividad financiera. Es el caso del Estado Carabobo, en donde hasta el presente es la vetusta Ley de La Hacienda Pública del Estado Carabobo, de carácter preconstitucional, la cual data del 22 de julio de 1.997, rigiendo la materia presupuestaria, y por tanto es una necesidad imperante el adecuar el Ordenamiento Jurídico del Estado en materia financiera, a la actual Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Por lo antes expuesto, y en aras de que en nuestro Estado impere una normativa financiera actualizada, se crea la Ley de Administración Financiera del Sector Público del Estado Carabobo, cuyo objeto es regular el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la captación de ingresos públicos y en la erogación del gasto para el cumplimiento de los fines del Estado. Por esta razón, representa una guía de acción fundamental para la administración de los ingresos que por diversos conceptos percibe el Estado, que además, cuenta con variadas instituciones públicas encargadas de producir bienes y servicios para cumplir los objetivos de la política presupuestaria. La administración financiera del sector público del Estado Carabobo, se fundamenta en tres grandes sistemas a saber: presupuesto, tesorería y contabilidad pública.

El Sistema Presupuestario, comprende los principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de los entes y órganos del sector público estatal.

El Sistema de Tesorería, contempla el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos a través de los cuales se presta el servicio de tesorería.

El Sistema de Contabilidad Pública, comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permiten valorar, procesar y exponer los hechos económico-financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del estado y de sus entes descentralizados. El presente Proyecto de Ley está estructurado de la siguiente manera: siete (7) títulos, cuatro (4) capítulos, dos (2) secciones y ciento cinco (105) artículos, distribuidos de la siguiente forma:

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

DECRETA

LA SIGUIENTE:

“LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO CARABOBO”

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la Administración Financiera, fundamentada en el Sistema Presupuestario, el Sistema de Tesorería y el Sistema de Contabilidad Pública del Estado Carabobo.

Artículo 2.- La Administración Financiera del Sector Público del Estado Carabobo comprende el conjunto de sistemas, órganos, entes, normas y procedimientos que intervienen en la captación de ingresos públicos y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado.

Artículo 3.- La Administración Financiera del Sector Público del Estado Carabobo se regirá y ejecutará, de acuerdo a los principios constitucionales de legalidad, descentralización, eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal.

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley:

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley:

1. Los Órganos que integran el Poder Ejecutivo del Estado Carabobo.
2. El Consejo Legislativo del Estado Carabobo
3. La Contraloría del Estado Carabobo.
4. La Procuraduría del Estado Carabobo.
5. Los Institutos Autónomos adscritos al Ejecutivo del Estado Carabobo.
6. Las personas jurídicas de derecho público del Estado Carabobo.
7. Las sociedades mercantiles en las que el Ejecutivo del Estado Carabobo o demás entes a que se refiere el presente artículo, tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente Estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía Estatal.

8. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas referidas en el numeral anterior, tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

9. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos estatales o dirigidas por algunas de las personas referidas en este artículo, o aquellas de cuya gestión pudieran derivarse compromisos financieros para esas personas, cuando dichos compromisos o la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DEL ESTADO CARABOBO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 5.- Los presupuestos de los entes y órganos públicos sujetos a las disposiciones de esta Ley, deberán formularse conforme a las líneas de los planes nacionales, estatales y municipales y dentro de las líneas generales del Plan de Desarrollo del Estado Carabobo aprobadas por el Consejo Legislativo, en aquellos aspectos que exigen, por parte del sector público, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de los objetivos y metas de desarrollo económico, social e institucional del Estado.

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado Carabobo, elaborará el Plan Operativo Anual Estadal, que será presentado al Consejo Legislativo en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del Proyecto de Ley de Presupuesto. El Plan Operativo Anual constituye un instrumento de gestión de apoyo a la acción pública, que contiene las directrices a seguir: áreas estratégicas, proyectos, acciones centralizadas, recursos y sus respectivos objetivos y metas, así como la expresión financiera para su logro.

Artículo 7.- El Ejecutivo del Estado Carabobo, fijará la política presupuestaria única del Estado, debidamente compatibilizada con los respectivos planes de desarrollo nacional, estadal y municipales.

Artículo 8.- El Ejecutivo del Estado Carabobo, podrá establecer normas adicionales a las existentes, que limiten y establezcan controles a la utilización de los créditos presupuestarios de los entes y órganos públicos sujetos a las disposiciones de esta Ley. Tales normas, no se aplicarán a los presupuestos del Poder Legislativo, de la Procuraduría del Estado y de la Contraloría del Estado Carabobo.

Artículo 9.- El sistema de crédito público del Estado Carabobo, se regirá por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 10.- Los presupuestos del sector público del Estado Carabobo, comprenderán todos los ingresos que estimen recaudar y todos los gastos que se proyectan erogar, así como

las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico financiero. El monto del presupuesto de gastos no podrá exceder del total del presupuesto de ingresos.

Artículo 11.- En los presupuestos se indicarán las unidades administrativas que tengan a su cargo la producción de bienes y servicios. En los casos de ejecución presupuestaria con participación de diferentes unidades administrativas de uno o varios entes u órganos públicos, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, se indicará la responsabilidad que a cada una de ellas le corresponda y los recursos asignados para el cumplimiento de los objetivos y metas.

Artículo 12.- Las autoridades competentes de los entes y órganos sujetos a la presente Ley, designarán a los funcionarios responsables de los objetivos y metas presupuestarios, quienes participarán en su formulación y responderán del cumplimiento de los mismos, mediante la utilización eficiente de los recursos asignados. Cuando las circunstancias ameriten establecer la coordinación entre los proyectos y acciones centralizadas que deban realizar los órganos y entes públicos sujetos a las disposiciones de esta Ley, se crearán mecanismos técnico-administrativos con representación de las instituciones participantes en esos proyectos o acciones centralizadas.

Artículo 13.- Cuando en los presupuestos de los entes y órganos públicos del Estado Carabobo se incluyan créditos para obras, bienes o servicios cuya ejecución exceda del ejercicio presupuestario correspondiente, se deberá incluir también la información referente a su monto total, el cronograma de ejecución, los recursos erogados en ejercicios precedentes, los que se deban erogar en el futuro y la respectiva autorización para gastar en el ejercicio presupuestario en consideración. Si el financiamiento tuviere diferentes orígenes se deberá señalar, además, si se trata de ingresos ordinarios o extraordinarios. La información a que hace referencia el presente artículo se desagregará en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Estado Carabobo.

Artículo 14.- Cuando en los proyectos de presupuesto ocurran modificaciones que afectaren los objetivos, políticas, metas o plazos previstos en el Plan de Desarrollo del Estado Carabobo y/o en el Plan Operativo Anual Estadal, se informará antes de su implementación de los aspectos que los fundamentan y de la motivación de tales cambios al Consejo Legislativo del Estado Carabobo.

Artículo 15.- El ejercicio económico financiero iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 16.- El Proceso Presupuestario comprende las fases de formulación, discusión, aprobación, ejecución, control y evaluación del Presupuesto.

Artículo 17.- Los funcionarios y funcionarias así como los empleados y empleadas de los órganos y entes adscritos al Ejecutivo Estadal, están obligados a suministrar las informaciones que solicite la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión del Estado, así como a cumplir las normas e instructivos que emanen de ésta.

Capítulo II

De la Estructura de la Ley de Presupuesto

Artículo 18.- La Ley de Presupuesto contendrá por sectores, los proyectos, acciones centralizadas y demás categorías presupuestarias bajo responsabilidad directa del Ejecutivo Estadal, del Consejo Legislativo, de la Contraloría del Estado y de la Procuraduría del Estado Carabobo, así como los aportes que pudieran acordarse a los demás órganos públicos regidos por esta Ley.

Artículo 19.- La Ley de Presupuesto estará constituida por tres títulos, cuyos contenidos serán los siguientes:

1. Título I: Disposiciones Generales.
2. Título II: Presupuesto de Ingresos.
3. Título III: Presupuesto de Gastos.

A esta Ley se deberá anexar: la exposición de motivos, el resumen del costo del recurso humano, el plan de inversiones debidamente detallado y cualquier otro anexo que requiera el Consejo Legislativo o que el Ejecutivo del Estado Carabobo considere necesario incorporar.

Artículo 20.- La Política Presupuestaria deberá constituir una síntesis de las orientaciones que adopte el Ejecutivo del Estado Carabobo, para la formulación del proyecto de presupuesto del año en consideración, de conformidad con los lineamientos de la política presupuestaria nacional. Estas políticas deberán ser incluidas en la exposición de motivos del proyecto de la Ley de Presupuesto.

Artículo 21.- Las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto, contendrán las normas complementarias de la presente Ley, las demás normas legales referidas a la materia que regirán para el ejercicio presupuestario correspondiente y las que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. La vigencia de las normas contenidas en estas disposiciones tendrá correspondencia con la vigencia del ejercicio para el cual fueron aprobadas. No debe incorporarse ninguna norma con carácter permanente ni que exceda el ámbito presupuestario establecido.

Artículo 22.- El Presupuesto de Ingresos contendrá la enumeración de los diferentes ramos de ingresos y las cantidades estimadas para cada uno de ellos en el ejercicio. Las denominaciones de los diferentes ramos de ingresos serán lo suficientemente específicas para identificar las fuentes de los recursos públicos. Todos los rubros estarán representados por una cifra numérica.

Artículo 23.- El Presupuesto de Ingresos se dividirá en ingresos ordinarios e ingresos extraordinarios, los cuales a su vez se subdividirán de acuerdo con la clasificación que al efecto establezca la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión del Estado y conforme al clasificador presupuestario emitido por la Oficina Nacional de Presupuesto. Los ingresos ordinarios son aquellos que se recaudan en forma periódica y permanente, provenientes de fuentes tradicionales, constituidos por los tributos y otras fuentes de financiamiento periódicas del Estado Carabobo y los extraordinarios, son los ingresos fiscales no recurrentes, tales como los provenientes de operaciones de

crédito público, de leyes que originen ingresos de carácter eventual, de leyes que otorguen recursos especiales y de la venta de activos propiedad del Estado Carabobo y la porción que se use de las reservas del Tesoro Estadal no comprometidas.

Artículo 24.- No se podrá destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingresos con el fin de atender el pago de determinados gastos, ni predeterminarse asignaciones presupuestarias para atender gastos de entes o funciones estadales específicas, salvo las afectaciones legalmente contraídas. No obstante, sin que ello constituya la posibilidad de realizar gastos extra presupuestarios, podrán ser afectados para fines específicos los siguientes ingresos:

1. Los provenientes de operaciones de crédito público.
2. Los provenientes de donaciones, herencia o legados a favor del Fisco del Estado Carabobo.
3. Los que resulten de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica del Estado Carabobo.
4. El producto de las contribuciones especiales.

Artículo 25.- Se podrá incluir en el Presupuesto de Ingresos, hasta la mitad de las existencias del Tesoro no comprometidas y estimadas para el treinta y uno (31) de diciembre del año de presentación del Proyecto de Presupuesto. Esta fuente de financiamiento tendrá carácter de ingreso extraordinario y se estimará de la siguiente manera:

1. A la existencia del Tesoro para el primero (1) de enero se sumarán las recaudaciones efectivamente realizadas hasta el treinta (30) de septiembre del ejercicio fiscal en curso.

2. El total de erogaciones previstas para el año en curso se determinará sumando los compromisos correspondientes al Presupuesto vigente y las erogaciones pendientes de la ejecución del Presupuesto anterior.

3. La diferencia entre el total de recursos y el total de erogaciones previstas para el año, constituirá la existencia del Tesoro que pueden ser incorporadas como fuente de financiamiento al proyecto de Ley de Presupuesto.

Artículo 26.- En el Presupuesto de Gastos del Estado Carabobo, se identificará la producción de bienes y servicios que cada uno de los órganos y entes ordenadores se propone alcanzar en el ejercicio y los créditos presupuestarios correspondientes. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estimen de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos del Tesoro Estadal.

Artículo 27.- El Presupuesto de Gastos se clasificará por sectores, conforme se establezca en los planes nacionales, estadales y municipales. Cada sector se subdividirá en proyectos y acciones centralizadas, entendidas estas como las categorías presupuestarias de mayor nivel y por acciones específicas como categorías de menor nivel. En cada proyecto y acción centralizada se describirá su vinculación con las políticas contenidas en el Plan de Desarrollo del Estado Carabobo y en el Plan Operativo Anual Estadal.

Artículo 28.- Los créditos asignados a cada categoría presupuestaria deberán imputarse a la correspondiente partida. Las partidas expresarán el tipo de bienes y servicios que se obtengan, así como las finalidades de las transferencias de recursos y se establecerán de acuerdo al clasificador que

elabore la Oficina Nacional de Presupuesto. Todas las partidas deberán estar representadas por una cifra numérica.

Artículo 29.- La Distribución General del Presupuesto de Gastos consiste en la desagregación de los créditos acordados para cada proyecto, acción centralizada u otra categoría presupuestaria equivalente aprobada por la Oficina Nacional de Presupuesto, en el presupuesto de gastos de los órganos, incluidos en el Título II de la Ley de Presupuesto, hasta la categoría de acciones específicas, subpartidas genéricas, específicas y subespecíficas, previstas en el plan de cuentas o clasificador presupuestario. Aprobada la Ley de Presupuesto por el Consejo Legislativo, el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo decretará la Distribución General del Presupuesto de Gastos. Los anexos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, se presentarán en la forma que determine la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión del Estado Carabobo.

Artículo 30.- En la Ley de Presupuesto figurarán como parte de los ingresos, las cantidades líquidas que deban enterar al Tesoro del Estado Carabobo los entes a que se refiere el Título III en su Capítulo II de esta Ley, por concepto de utilidades o excedentes; y como parte de los gastos, los aportes, aumentos de capital y préstamos que el Ejecutivo del Estado Carabobo les otorgue para financiar sus gastos de funcionamiento y de inversión.

Sección I De la Formulación y Discusión del Proyecto de Ley de Presupuesto y de su Aprobación Legislativa

Artículo 31.- El Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, en Consejo de Secretarios y/o Secretarías y demás autoridades de los entes descentralizados de la administración pública que integran el gabinete ejecutivo, fijará anualmente, de acuerdo al marco legal vigente y a las instrucciones emanadas de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto y las prioridades del gasto. A tales fines, la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión del Estado, presentará ante el Gobernador o Gobernadora una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas estatales para el desarrollo general del Estado Carabobo, y un informe de la situación presupuestaria de los entes y órganos públicos sujetos a esta Ley y del cumplimiento de las metas previstas en los diferentes sectores, proyectos, acciones centralizadas y otras categorías presupuestarias además de las propuestas para el próximo ejercicio económico financiero y la proyección de los principales efectos económicos que se derivan de la misma.

Artículo 32.- La Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión del Estado elaborará el Proyecto de Ley de Presupuesto, atendiendo a los anteproyectos preparados y presentados por los entes y órganos del sector público del Estado Carabobo, con los ajustes que resulte necesario introducir.

Artículo 33.- El Consejo Legislativo, la Contraloría y la Procuraduría del Estado Carabobo, formularán sus respectivos proyectos de presupuesto de gastos, considerando las

limitaciones legales establecidas y los remitirán al Ejecutivo del Estado Carabobo, a más tardar el veinte (20) de septiembre del año anterior al que regirá, a los efectos de su incorporación en el Proyecto de Ley de Presupuesto.

Artículo 34.- El Proyecto de Ley de Presupuesto será presentado por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo al Consejo Legislativo para su discusión y aprobación, antes del quince (15) de octubre de cada año. Una vez promulgada la Ley de Presupuesto, el Gobernador del Estado Carabobo, dispondrá de un lapso de diez (10) días hábiles para decretar la Distribución General del Presupuesto de Gastos.

Artículo 35.- Si por cualquier motivo el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, no hubiere presentado al Consejo Legislativo el Proyecto de Ley de Presupuesto, dentro del plazo previsto en el artículo anterior o si para el quince (15) de diciembre el órgano legislativo no lo hubiere sancionado, el presupuesto vigente se reconducirá, con los siguientes ajustes que introducirá el Gobernador en resguardo del equilibrio presupuestario:

1. En el Presupuesto de Ingresos se:

- a. Eliminará los ramos de ingresos que no pueden ser recaudados nuevamente.
- b. Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores, en el caso que el presupuesto que se reconduce hubiere previsto su utilización.
- c. Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público, cuya percepción deba ocurrir en el ejercicio correspondiente.
- d. Estimaré cada uno de los ramos de ingresos para el nuevo ejercicio.

2. En el Presupuesto de Gastos se:

- a. Eliminará los créditos presupuestarios que no deben repetirse, por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.
- b. Incluirá la asignación por concepto del Situado Municipal correspondiente a los ingresos ordinarios que se estimen para el nuevo ejercicio presupuestario, y los aportes que deban ser hechos de conformidad con lo establecido por las leyes vigentes para la fecha de presentación del proyecto de Ley de Presupuesto respectivo.
- c. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar el funcionamiento continuo y eficiente de la Administración Pública del Estado Carabobo y, especialmente, el de los servicios educativos, sanitarios, asistenciales y de seguridad social.

3. Adaptará los objetivos y metas a las modificaciones que resulten de los ejercicios anteriores.

Artículo 36.- En caso de reconducción del Presupuesto, el Ejecutivo Estadal ordenará la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, dentro de los diez (10) días siguientes a su promulgación, y remitirá copias del mismo al Consejo Legislativo, a la Contraloría, y a la Procuraduría del Estado Carabobo.

Artículo 37.- Durante el período de vigencia del presupuesto reconducido regirán las disposiciones generales de la Ley de Presupuesto del año anterior, en cuanto sean aplicables.

Artículo 38.- Si el Consejo Legislativo del Estado Carabobo sancionare la Ley de Presupuesto, durante el curso del primer trimestre del año en que hubiere entrado en vigencia el presupuesto reconducido, ésta regirá desde el primero (1°) de abril hasta el treinta y uno (31) de diciembre y se darán por aprobados los créditos presupuestarios equivalentes a los compromisos adquiridos con cargo al presupuesto reconducido. Si para el treinta y uno (31) de marzo, no hubiese sido sancionada dicha Ley, el presupuesto reconducido se considerará definitivamente vigente hasta el término del ejercicio fiscal.

Artículo 39.- El Proyecto de Ley de Presupuesto contendrá las modificaciones en las estructuras administrativas que hayan sido decretadas en el transcurso del año. Cuando en el Proyecto de Ley de Presupuesto se prevea una modificación en la composición de los gastos, en razón de reformas de la estructura administrativa, el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo deberá informar al Consejo Legislativo, en la exposición de motivos, sobre las fuentes legales o reglamentarias de cada una de éstas modificaciones y su justificación técnica.

Artículo 40.- Cuando en el Presupuesto del Estado se incluya créditos para obras, bienes o servicios cuya ejecución exceda del ejercicio presupuestario, se incluirá también la información correspondiente a su monto total, el cronograma de ejecución, los recursos erogados en ejercicios precedentes, los que se erogarán en el futuro y la respectiva autorización para gastar en el ejercicio presupuestario correspondiente. Si el financiamiento tuviere diferentes orígenes se señalará, además, si se trata de ingresos corrientes, de capital o de fuentes financieras. Las informaciones a que se refiere este artículo se desagregarán en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos Públicos.

Parágrafo Único:

La Ley de Presupuesto del Estado en que se incluya el primer pago autorizará al Ejecutivo Estadal para contratar el total de las obras, servicios o adquisiciones que se trate y ordenará la inclusión en los sucesivos presupuestos de las asignaciones correspondientes a los pagos anuales que se hayan convenido.

Artículo 41.- En el caso de la construcción de obras nuevas, la Ley de Presupuesto sólo podrá incluir aquellas que estén respaldadas por sus respectivos proyectos y se disponga de la infraestructura necesaria para iniciar su ejecución. En todo caso, los órganos y entes ejecutores de obras deberán certificar el cumplimiento de este requisito técnico. Por razones de emergencia, se podrá incluir en la Ley de Presupuesto una obra nueva que no cumpla con los requisitos aquí previstos, siempre y cuando el Ejecutivo Estadal, de conformidad con la Ley que regula la materia, decrete la emergencia y la misma sea certificada por la Contraloría del Estado Carabobo.

Sección II

De la Ejecución, Control y Evaluación de la Ley de Presupuesto

Artículo 42.- La ejecución del Presupuesto de Ingresos se regirá por esta Ley y por las demás leyes aplicables. La oficina liquidadora de rentas del Estado, debe enviar a la Tesorería del

Estado Carabobo y a la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión, una relación mensual de los ingresos liquidados y recaudados, cuyo contenido será establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 43.- Si durante la ejecución del presupuesto se evidenciare una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio económico financiero vigente, en relación con las estimaciones de la Ley de Presupuesto, el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo en reunión de Consejo de Secretarios y/o Secretarías, ordenará los ajustes necesarios en los créditos presupuestarios, oída la opinión de la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión y de la Secretaría de Hacienda y Finanzas. La decisión será comunicada al Consejo Legislativo y publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Artículo 44.- Las cantidades que ingresen al Tesoro del Estado Carabobo como reintegros deben cuando corresponda, ser restablecidas a la partida respectiva, siempre que el reintegro se efectúe durante la ejecución del Presupuesto bajo cuyo régimen se hizo la ordenación.

Artículo 45.- En el Presupuesto de Gastos se incorporará un crédito denominado: Rectificaciones al Presupuesto, cuyo monto no podrá ser inferior a cero coma cinco por ciento ni superior al uno por ciento de los ingresos ordinarios estimados en la Ley de Presupuesto. El Ejecutivo del Estado Carabobo podrá disponer de este crédito para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, previa autorización del Gobernador en Consejo de Secretarios. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y notificada dentro de los diez (10) siguientes a su utilización, a la Contraloría del Estado Carabobo y al Consejo Legislativo del Estado Carabobo. Salvo casos de emergencia, los recursos de este crédito no podrán destinarse a crear nuevos créditos ni a cubrir gastos cuyas asignaciones hayan sido disminuidas por los mecanismos formales de modificación presupuestaria.

Artículo 46.- A la partida Rectificaciones al Presupuesto no se le podrá decretar créditos adicionales, ni incrementar mediante trasposos de créditos. Los créditos presupuestarios de los proyectos, acciones centralizadas o acciones específicas que hayan sido eliminados por decisión del Consejo Legislativo, no podrán ser restablecidos mediante el uso de la partida Rectificaciones del Presupuesto, sin autorización de dicho órgano legislativo. A tales efectos, el Consejo Legislativo participará a la Contraloría del Estado Carabobo, dentro de los diez (10) días siguientes a la promulgación del Presupuesto, las correspondientes eliminaciones.

Artículo 47.- El Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, podrá decretar créditos adicionales al Presupuesto de Gastos previa autorización del Consejo Legislativo, para cubrir gastos necesarios no previstos en la Ley de Presupuesto o créditos presupuestarios insuficientes.

Los créditos adicionales podrán ser financiados a través de:

1. Los recursos que provengan de mayores ingresos de los estimados en la Ley de Presupuesto, o estimaciones de los mismos que garanticen que el Tesoro contará con dichos recursos.

2. Existencias del Tesoro del Estado Carabobo no comprometidas y estimadas conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley.

3. Aportes especiales acordados por el Gobierno Nacional.

4. Otras fuentes de financiamiento que apruebe el Consejo Legislativo.

Salvo para casos de emergencia, el producto de los créditos adicionales no podrá, en ningún caso, destinarse a crear partidas nuevas ni a cubrir gastos cuyas asignaciones en el Presupuesto de Gastos hayan sido previamente disminuidas en el mismo ejercicio presupuestario, mediante operaciones de traspaso de créditos presupuestarios o declaratorias de insubsistencia.

Parágrafo Único: Los proyectos de crédito adicional a los que se refiere el presente artículo, deberán presentarse de forma individual de acuerdo a la fuente de financiamiento que los origina.

Artículo 48.- Para efectos de esta Ley, la insubsistencia es una modificación presupuestaria mediante la cual se anula, total o parcialmente, los créditos presupuestarios asignados a proyectos, acciones centralizadas, acciones específicas o partidas, que reflejan economías en los gastos. Toda insubsistencia que se determine debe ser acordada y debidamente justificada sobre el cumplimiento o afectación de la (s) meta(s), por el Gobernador del Estado Carabobo, comunicada al Consejo Legislativo y a la Contraloría del Estado, y publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Artículo 49.- Cuando los órganos adscritos al Ejecutivo Estadal tengan asignados créditos en la Ley de Presupuesto y requieran hacer modificaciones de sus créditos presupuestarios, deberán remitir la correspondiente solicitud a la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión, a través de su órgano de adscripción. Esta Unidad hará las proposiciones correspondientes, que se someterán a la consideración y decisión del Gobernador del Estado Carabobo en reunión con su gabinete ejecutivo.

Cuando se utilice el crédito presupuestario de la partida Rectificaciones al Presupuesto, se decreten créditos adicionales o se efectúen traspasos de créditos presupuestarios, se deberá indicar el sector, proyecto, acción centralizada, acción específicas o partida, unidad o unidades administrativas y cualquier otro concepto necesario, para identificar el destino de la modificación, así como el efecto sobre las metas programadas.

Artículo 50.- Los ingresos no incluidos en la Ley de Presupuesto, provenientes de operaciones de crédito público, se regirán por ley especial, previa solicitud al Ejecutivo Nacional para que una vez aprobada ésta, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, sea sometida a la autorización de la Asamblea Nacional. Cumplido este requisito serán utilizados por el Ejecutivo del Estado Carabobo para crear o incrementar los créditos presupuestarios en las correspondientes categorías presupuestarias, por vía del crédito adicional.

Artículo 51.- El Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, podrá decretar traspasos de créditos presupuestarios que modifiquen la Distribución General del Presupuesto de Gastos, dentro de un mismo proyecto, acción centralizada, acción específica u otra categoría presupuestaria. El traspaso

consiste en una reasignación de créditos presupuestarios que no afectan el total de gastos previstos en la Ley de Presupuesto.

Artículo 52.- La facultad de decretar traspasos a que se refiere el artículo anterior, está sujeta a la aprobación del Consejo Legislativo en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de traspasos de créditos superiores al veinte por ciento (20%), entre partidas de una misma acción específica, de un mismo proyecto o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada, tanto de la parte cedente como de la parte receptora.

2. Los traspasos de créditos originales superiores el veinte por ciento (20%) de una acción específica a otra acción específica de un mismo proyecto o categorías equivalentes a proyectos o acciones centralizadas.

3. Los traspasos de créditos presupuestarios hasta el veinte por ciento (20%) de una acción específica a otra de distinto proyecto o categoría equivalentes a proyecto o acción centralizada.

4. Cuando el traspaso afecte las genéricas y específicas de la partida gastos de personal correspondientes a los sueldos y salarios a tiempo completo y a tiempo parcial.

Así mismo, quedaran reservadas al Consejo Legislativo del Estado Carabobo, previa solicitud del Ejecutivo Estadal, las siguientes modificaciones presupuestarias:

1. Las que aumenten el monto total del Presupuesto de Gastos del Estado, para los cuales se tramitarán los respectivos créditos presupuestarios adicionales.

2. Las que impliquen un incremento al gasto corriente en detrimento del gasto de capital, las cuales deberán ser justificadas por el Ejecutivo Estadal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda modificación al Presupuesto deberá ser publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Artículo 53.- Los traspasos de créditos realizados por el Ejecutivo del Estado Carabobo, que no estén sujetos a la aprobación que establece el artículo anterior, serán informados al Consejo Legislativo y a la Contraloría del Estado, dentro de los diez (10) días siguientes de haberse producido. Los traspasos de créditos presupuestarios realizados por la Procuraduría del Estado y la Contraloría del Estado Carabobo, serán informados por sus respectivas autoridades al Ejecutivo del Estado Carabobo y al Consejo Legislativo, en el plazo señalado en el presente artículo. Así mismo los traspasos de créditos presupuestarios realizados por el Consejo Legislativo serán informados por sus respectivas autoridades al Ejecutivo del Estado Carabobo y a la Contraloría del Estado en el plazo anteriormente señalado.

Artículo 54.- Los entes y órganos públicos del Estado Carabobo, programarán para cada ejercicio la ejecución física y financiera de sus presupuestos, siguiendo las normas establecidas en esta Ley y en su Reglamento. Esta programación será aprobada por la máxima autoridad de cada uno de los entes y órganos públicos estadales, con las variaciones que estimen necesarias, para coordinarla con el flujo estacional de ingresos.

Artículo 55.- Los entes y órganos públicos adscritos al Ejecutivo del Estado Carabobo, deberán participar los resultados de la ejecución del presupuesto de cada trimestre a la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión del Estado, la cual deberá analizar y evaluar la información recibida y presentar el informe acerca del cumplimiento de las metas programadas y de la ejecución del Presupuesto al Gobernador del Estado Carabobo y al Consejo Legislativo, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la participación de los resultados; todo ello sin perjuicio de la información que soliciten los órganos del Poder Público Nacional.

Artículo 56.- Los entes y órganos públicos del Estado Carabobo, deberán llevar los registros de la ejecución presupuestaria en las condiciones que fije el Reglamento de esta Ley. En todo caso, se registrará la causación, la liquidación o el momento en que se devenguen los ingresos y su recaudación efectiva; y en materia de gastos se registrará, las etapas del compromiso, causado y pagado.

Artículo 57.- Se considera gastado un crédito presupuestario cuando queda afectado definitivamente al causarse un gasto, para lo cual se ha recibido el bien, la obra o servicio. El Reglamento de esta Ley establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo.

Artículo 58.- Los gastos causados y no pagados para el día treinta y uno (31) de diciembre de cada año se pagarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y banco existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no causados al treinta y uno (31) de diciembre de cada año se imputarán automáticamente al ejercicio siguiente, afectando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

Los compromisos originados en sentencia judicial firme con autoridad de cosa juzgada o reconocidos administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el reglamento de esta Ley, así como los derivados de reintegros que deban efectuarse por concepto de tributos recaudados en exceso, se pagarán con cargo al crédito presupuestario que, a tal efecto, se incluirá en el respectivo presupuesto de gastos. El reglamento de esta Ley establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Artículo 59.- No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios disponibles, ni utilizar los créditos para una finalidad distinta a la prevista en la Ley de Presupuesto.

Artículo 60.- Las cuentas de los presupuestos de ingresos y gastos se cerrarán el día treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Los ingresos que se recauden luego de esta fecha se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al día treinta y uno (31) de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni causarse gastos con cargo al ejercicio presupuestario que se cierra en esa fecha.

Artículo 61.- El Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo, el Contralor o Contralora del Estado, el Procurador o Procuradora

del Estado y las máximas autoridades de los entes descentralizados sin fines empresariales dependientes del Ejecutivo del Estado Carabobo, serán los ordenadores de compromisos y pagos, en cuanto al presupuesto de cada uno de los entes u órganos que dirigen. Esta facultad de ordenar compromisos y pagos se ejercerá y podrá delegarse, de conformidad con la Ley que los rige y con las disposiciones contenidas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 62.- El Reglamento de esta Ley establecerá las normas sobre la ejecución y ordenación de los compromisos y los pagos, los documentos justificativos que deben contener los expedientes en que se funden dichas ordenaciones y cualquier otro aspecto relacionado con la ejecución del presupuesto de gastos que no esté expresamente señalado en la presente Ley.

Artículo 63.- Los pagos causados serán ordenados únicamente para pagar obligaciones válidamente contraídas y causadas, salvo los avances o adelantos que autorice el Ejecutivo del Estado Carabobo conforme al Reglamento.

Artículo 64.- Cuando el responsable de un proyecto o acción centralizada prevea el incumplimiento de una meta, deberá comunicar la naturaleza del incumplimiento al órgano del cual depende y propondrá las soluciones necesarias. En todos los casos, ese órgano informará la situación creada y la solución adoptada a la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión, quien dentro de los treinta (30) días siguientes de finalizado cada trimestre notificará al Consejo Legislativo las informaciones recibidas.

Artículo 65.- El incumplimiento de las metas por parte de los órganos y entes del Ejecutivo Estatal, podrá dar origen a instancia del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, de las máximas autoridades de estos entes u órganos, de la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión o de los funcionarios competentes, a las averiguaciones administrativas que sean pertinentes. En caso de establecerse responsabilidades, la autoridad competente aplicará las sanciones previstas en la ley.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE DEL ESTADO CARABOBO

Capítulo I Del Régimen Presupuestario de los Entes Descentralizados Funcionalmente Sin Fines Empresariales

Artículo 66.- Para efectos de esta Ley, se entiende por entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, aquellos que realizan actividades de producción de bienes o servicios no destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provienen fundamentalmente del presupuesto del Estado Carabobo.

Artículo 67.- Se regirán por este Capítulo, los entes del sector público del Estado Carabobo referidos en los numerales 5, 6 y 9 del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 68.- Los proyectos de presupuesto de los entes sujetos a este Capítulo, serán elaborados de acuerdo a los lineamientos de la política presupuestaria que fije el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo y conforme a las instrucciones establecidas por la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión.

Artículo 69.- Los proyectos de presupuesto que se mencionan en el artículo anterior, luego de ser aprobados por el órgano de adscripción correspondiente, deberán presentarse a la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión, en el mismo lapso previsto para los entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales. Estos proyectos contendrán los estados financieros proyectados, la cuenta ahorro-inversión-financiamiento, así como toda la información económica, financiera y administrativa requerida para su análisis, evaluación y control de ejecución. La Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión, propondrá al Ejecutivo del Estado Carabobo, los aportes presupuestarios respectivos acompañados de un informe sobre los proyectos de presupuestos correspondientes.

Artículo 70.- Los proyectos de presupuestos de los órganos sujetos a este Capítulo, se someterán a la aprobación del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo. Cuando el Ejecutivo Regional modifique los aportes previstos en el Proyecto de Ley de Presupuesto para algún ente regido por este Capítulo, los ajustes que deban realizarse seguirán idéntico trámite al anteriormente indicado. A los entes referidos en este Capítulo se aplicarán las disposiciones de los artículos 54, 55, 64 y 65 de la presente Ley.

Artículo 71.- El Ejecutivo del Estado Carabobo establecerá por vía reglamentaria, las normas aplicables a los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, para los trasposos de créditos presupuestarios entre proyectos, acciones centralizadas, acciones específicas o partidas.

Artículo 72.- Los entes del sector público estatal sujetos a este Capítulo, remitirán a la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión, un informe trimestral de su gestión presupuestaria, de acuerdo con las normas que ésta dicte.

La evaluación del cumplimiento de las metas de los entes sujetos a este Capítulo, se regirá por los artículos 64 y 65 de la presente Ley.

Artículo 73.- Las fundaciones o asociaciones civiles a las que se refiere al artículo 4, numeral 9 de la presente Ley, deberán presentar conjuntamente con la solicitud de recursos, un balance certificado por un Contador Público y un informe de sus actividades, para poder gozar de los aportes presupuestarios solicitados al Ejecutivo del Estado Carabobo.

Capítulo II Del Régimen Presupuestario de los Entes Descentralizados Funcionalmente con Fines Empresariales

Artículo 74.- Para efectos de esta Ley, se entiende por entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, aquellos cuya actividad principal es la producción de bienes o

servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provienen fundamentalmente de esa actividad.

Artículo 75.- Se regirán por este Capítulo, los entes del sector público del Estado Carabobo referidos en los numerales 7 y 8 del artículo 4 de esta Ley, así como los demás entes que se clasifiquen de acuerdo con la definición del artículo anterior.

Artículo 76.- Los directorios o la máxima autoridad de los entes regidos por este Capítulo, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán a través del correspondiente órgano de adscripción a la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión del Estado Carabobo, a más tardar el treinta (30) de agosto del año anterior al que regirá.

Artículo 77.- La Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión, analizará los proyectos de presupuesto de los entes regidos por este Capítulo y levantará un informe donde propondrá los ajustes que se deben practicar a los mencionados proyectos.

Artículo 78.- Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe a que se refiere el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, de acuerdo con las modalidades y los plazos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. Dicha aprobación no significará limitaciones en cuanto a los volúmenes de ingresos y gastos presupuestarios y sólo establecerá la conformidad, entre los objetivos y metas de la gestión empresarial con la política sectorial que imparta el órgano de adscripción.

Artículo 79.- En caso que los entes regidos por este Capítulo no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto en el artículo 76 de esta Ley, la Unidad de Presupuesto del Ejecutivo Estadal, elaborará de oficio los respectivos proyectos y los someterá a consideración del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo. Para los fines señalados, dicha unidad tomará en cuenta el presupuesto anterior y la información acumulada sobre su ejecución. Este procedimiento será aplicable a los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, cuando incurran en el mismo supuesto.

Artículo 80.- El Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, oída la opinión de la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión del Estado, aprobará las modificaciones presupuestarias que impliquen disminución de los resultados operativos o económicos previstos, alteren sustancialmente la inversión programada o incrementen el endeudamiento autorizado. En el marco de esta norma y con la opinión favorable del ente u órgano de adscripción y de dicha unidad, los entes regidos por este Capítulo establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Artículo 81.- Los entes descentralizados a que se refiere este Capítulo, remitirán a la Unidad de Presupuesto del Ejecutivo Estadal, información trimestral de su gestión presupuestaria, de acuerdo con las normas que ésta dicte.

TÍTULO IV DEL SISTEMA DE TESORERÍA PÚBLICA DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 82.- El Sistema de Tesorería, está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos a través de los cuales se presta el servicio de tesorería. La Tesorería del Estado Carabobo, será el órgano rector del sistema de tesorería que actuará como unidad especializada para la gestión financiera del tesoro, la coordinación de la planificación financiera del sector público estatal y las demás actividades propias del servicio de tesorería estatal.

Artículo 83.- El conjunto de los fondos estatales, los valores del Estado y las obligaciones a cargo de éste, conforman el Tesoro del Estado Carabobo.

Artículo 84.- El servicio de tesorería, en lo que se refiere a las actividades de custodia de fondos, percepción de ingresos y realización de pagos, se extenderá hasta incluir todo el sector Público Estatal y los entes descentralizados sin fines empresariales, en la medida en que se cumpla una evolución progresiva y consistente de la modalidad y atributos funcionales del servicio consagrados en esta Ley.

Artículo 85.- En las condiciones que establezca el reglamento de esta Ley, los ingresos y los pagos del Tesoro podrán realizarse mediante efectivo, cheque, transferencia bancaria o cualesquiera otros medios de pago, sean o no bancarios.

Artículo 86.- Las oficinas y funcionarios encargados de la liquidación de ingresos deben ser distintos e independientes de los encargados del servicio de tesorería y en ningún caso éstos últimos pueden estar encargados de la liquidación y administración de ingresos.

Cuando se trate de tasas por servicios prestados por el Estado cuya recaudación por oficinas distintas de las liquidadoras sea causa de graves inconvenientes para la buena marcha de esos servicios, podrá el Ejecutivo del Estado Carabobo autorizar la percepción de tales tasas en las propias oficinas liquidadoras, cuidando que se establezcan sistemas de control adecuados para impedir fraudes.

Artículo 87.- Las oficinas de ordenación de pagos deben ser distintas e independientes de las que integran el Sistema de Tesorería y en ningún caso, estas últimas podrán liquidar ni ordenar pagos contra el Tesoro del Estado Carabobo.

Artículo 88.- Los embargos y cesiones de sumas, debidas por el Tesoro del Estado y las oposiciones al pago de dichas sumas, se notificarán al funcionario ordenador del pago respectivo, expresándose el nombre del ejecutante, cesionario u oponente y del depositario, si lo hubiere, a fin que la liquidación y ordenación del pago se haga en favor del oponente, cesionario o depositario en la cuota que corresponde. Los embargos, cesiones y oposiciones que no estén notificados al Estado de conformidad con La Ley no tendrán efecto alguno.

Artículo 89.- Los funcionarios, funcionarias, empleadas o empleados de los entes integrados al servicio de tesorería, están obligados a suministrar las informaciones que requieran la Oficina Nacional del Tesoro y la Tesorería del Estado, como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de éstas.

Artículo 90.- Las existencias del Tesoro Estatal estarán constituidas por la totalidad de los fondos integrados a él, independientemente de donde se mantengan. Dichas existencias forman una masa indivisa a los fines de su manejo y utilización en los pagos ordenados conforme a la ley. No obstante, podrán constituirse provisiones de fondos de carácter permanente a los funcionarios que determine el reglamento de esta Ley y en las condiciones que éste señale, las cuales incluirán la forma de justificar la aplicación de estos fondos.

TÍTULO V DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 91.- El Sistema de Contabilidad Pública del Estado Carabobo, comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permiten valorar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del Estado o de sus entes descentralizados.

Artículo 92.- El Sistema de Contabilidad Pública del Estado Carabobo se regirá, en cuanto sea aplicable, por lo dispuesto en el Título V de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y tendrá por objeto:

1. El registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económica financiera del Estado y de sus entes descentralizados funcionalmente.
2. Producir los estados financieros básicos de un sistema contable que muestren los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de los entes públicos sometidos al sistema.
3. Producir información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma.
4. Presentar la información contable, los estados financieros y la respectiva documentación de apoyo, ordenados de tal forma que facilite el ejercicio del control y la auditoría interna o externa.
5. Suministrar información necesaria para la formación de las cuentas estatales.

Artículo 93.- El Sistema de Contabilidad Pública del Estado Carabobo será único, integrado y aplicable a todos los órganos del Estado y sus entes descentralizados funcionalmente; estará fundamentado en las normas generales de contabilidad dictados por la Contraloría de la República y la Contraloría del Estado Carabobo y en los demás principios de contabilidad de general aceptación válidos para el sector público estatal.

La contabilidad del Estado se llevará en los libros, registros y con la metodología que prescriba la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, y estará orientada a determinar los costos de la producción pública.

Artículo 94.- El Sistema de Contabilidad Pública del Estado Carabobo podrá estar soportado en medios informáticos, a través de éstos se podrán generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los Libros Diario y Mayor y demás libros auxiliares. El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos de integración, seguridad y control del sistema.

Artículo 95.- Los entes u órganos a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 4 de esta Ley, están obligados a suministrar al órgano competente en materia de contabilidad del Ejecutivo del Estado Carabobo, a la Contraloría del Estado y al Consejo Legislativo, los estados financieros y demás informaciones que este le requiera, en la forma y oportunidad que determine.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 96.- Los funcionarios encargados de la administración financiera del sector público del Estado Carabobo, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias en que incurran, estarán obligados a indemnizar al Estado Carabobo, de todos los daños y perjuicios que causen por infracción de esta Ley y por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 97.- La responsabilidad civil de los funcionarios encargados de la administración financiera del sector público del Estado Carabobo, se hará efectiva con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 98.- Los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos estatales o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, prestarán caución antes de entrar en ejercicio de sus funciones, en la cuantía y forma que determine el Reglamento de esta Ley. La caución se constituye para responder de las cantidades y bienes que manejen dichos funcionarios y de los perjuicios que causen al patrimonio público por falta del cumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones. En ningún caso podrá oponerse al ente público perjudicado la excusión de los bienes del funcionario responsable.

Artículo 99.- La responsabilidad administrativa de los funcionarios de las dependencias de la administración financiera del sector público del Estado Carabobo, se determinará y hará efectiva de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de la Contraloría de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y de la Ley de la Contraloría del Estado Carabobo.

Artículo 100.- Sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, la inexistencia de registros de información acerca de la ejecución de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de participar los resultados de dicha ejecución a la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión, a la Contraloría del Estado y al Consejo Legislativo, de acuerdo al articulado de la presente Ley, será causal de responsabilidad administrativa determinable de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en la Ley de la Contraloría del Estado Carabobo.

Artículo 101.- Si de la evaluación de los resultados físicos de la ejecución presupuestaria se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la

Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión informará dicha situación a la máxima autoridad del ente u órgano, a la respectiva unidad de auditoría interna y a la Contraloría del Estado Carabobo, a los fines del establecimiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 102.- El incumplimiento de las disposiciones sobre remisión de información en las formas y lapsos establecidos en esta Ley, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Las sanciones previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad correspondiente, de oficio o a instancia de la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión del Estado Carabobo, sin perjuicio de lo que al respecto disponga la Ley.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Artículo 103.- Las disposiciones de la presente Ley, referidas a la estructura, formulación, presentación, registro, control y evaluación de la Ley de Presupuesto, entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y se aplicarán a la Ley de Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero del año 2011. Las demás disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia el primero (1°) de enero del año 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO:

La Técnica de Presupuesto que se aplicará durante el Ejercicio Fiscal 2011, corresponderá a la Técnica del Presupuesto por Programas, debiendo todos los Órganos y Entes sujetos mencionados en el artículo 4, adecuar durante el año 2011, los procedimientos, normas, sistemas y plataforma tecnológica para planificar, formular, presentar, ejecutar y registrar el Presupuesto del Ejercicio Económico Financiero del Año 2012, mediante la Técnica del Presupuesto por Proyectos. Por lo tanto, todas las consideraciones contenidas en la presente Ley, en materia de Presupuesto por Proyectos, se entenderá para el ejercicio Fiscal 2011, como siempre se han manejado, mediante la Técnica del Presupuesto por Programas, es decir: Programas, Sub-Programas, Actividades, Proyectos, Obras.

Artículo 104.- Queda derogado el Título VIII Disposiciones Transitorias, de la Ley de La Hacienda Pública del Estado Carabobo, publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria No. 725, de fecha 22 de julio de 1997. Así mismo se derogan todas aquellas normas estatales que coliden con la presente Ley.

Artículo 105.- El Gobernador del Estado Carabobo, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes, a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá publicar en Gaceta Oficial del Estado Carabobo el Reglamento respectivo.

Artículo 106.- Lo no previsto en esta Ley se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus reglamentos, además de las disposiciones e instructivos emanados de la Oficina Nacional de Presupuesto en cuanto le sean aplicables.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

IMPRENTA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soubllette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 12 páginas

Nro. Depósito Legal: pp76-0420

Tiraje: 08 ejemplares

Nro. _____

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en la ciudad de Valencia a los diecinueve días del mes de enero del año 2010. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.
L.S.

Leg. Miguel A. Flores Z.
Presidente del Consejo Legislativo
del Estado Carabobo

Nidia Colina
Secretaria del Consejo
Legislativo del Estado Carabobo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO CARABOBO, PODER EJECUTIVO, Valencia, a los nueve días de junio de 2010. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

CÚMPLASE

L.S.

HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO